

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de enero del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Aquilino Pérez Montás.

Abogado: Dr. Domingo Maldonado Valdez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa / Rechaza

Audiencia pública del 1ro. de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada conforme a la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 2 de la Carretera Sánchez, representada por su director ejecutivo Mayor General, Policía Nacional José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, abogado del recurrido Aquilino Pérez Montás;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Aquilino Pérez Montás contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Aquilino Pérez Montás con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a Aquilino Pérez Montás las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; d) proporción del salario de navidad por diez (10) meses del año 2004; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, contados a partir del 18 de noviembre del 2004, hasta la ejecución de la sentencia, calculados por un salario de Seis Mil Ciento Cinco (RD\$6,105.00) pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 15 de diciembre del 2004 hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido parcialmente ambas partes"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aquilino Pérez Montás y la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, contra al sentencia número 37 de fecha 15 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Compensa las costas";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** En el mismo tenor de violación del artículo 180 del Código de Trabajo, la Corte comete el vicio de contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de la ley con relación al tipo de terminación del contrato de trabajo apreciada por los tribunales de fondo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de vacaciones correspondientes a 14 días a favor del trabajador recurrido, violando el artículo 180 del Código de Trabajo, ya que este establece una escala a tomar en consideración cuando el trabajador que demanda no ha podido completar el último año calendario de prestación de servicios ininterrumpidos y que al terminar el contrato, conforme a los propios alegatos de la demandante el 3 de

noviembre del 2004, por sólo haber cumplido 11 meses le correspondía la proporción de 12 días de vacaciones y no de 14 como se le condenó; que de igual manera la Corte se contradice porque expresa que la empresa no cumplió con su deber de pagar la proporción de las vacaciones anuales, no disfrutadas, y sin embargo confirma la sentencia impugnada que le condenó al pago de la totalidad de los derechos de dichas vacaciones y no a una proporción;

Considerando, que el artículo 179 del Código de Trabajo dispone que cuando el trabajador amparado por un contrato por tiempo indefinido, por cualquier circunstancia no ha podido completar un año de labor le corresponderá un periodo proporcional de vacaciones;

Considerando, que para determinar ese periodo proporcional cuando el contrato de trabajo ha tenido una duración mayor a un año, pero en el último año laborado no disfrutó de sus vacaciones, es necesario que se establezca la fecha en que el trabajador disfrutó de su último periodo vacacional a fin de fijar el monto de la compensación económica que le corresponde, al tenor del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo expresa que la empresa no demostró haber pagado la proporción de las vacaciones al trabajador demandante, pero sin señalar en que fecha se inició el último periodo vacacional del trabajador, elemento necesario para verificar si al demandante le correspondía la compensación equivalente a 14 días impuesta por el tribunal, por tratarse de un periodo completo o si en cambio esa compensación debió ser menor; que al carecer la sentencia impugnada de ese dato, a esta Corte se le imposibilita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el contenido de su tercer medio de casación propuesto sigue alegando la recurrente, en síntesis: que la Corte a-qua apreció erróneamente que la terminación del contrato de trabajo del demandante se produjo por desahucio, cuando ha de deducirse que la terminación de cualquier contrato de trabajo entre un trabajador determinado y una empresa estatal, tiene una justificación o causal en lo político, aunque esa causal de ruptura sea injustificada, por ende no debió fallar como lo ha hecho reconociendo al trabajador las condenaciones moratorias previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo, parte in-fine, sino las reguladas en el artículo 95, ordinal 3ro., del mismo código; que resulta evidente que de seguir los tribunales del fondo interpretando la terminación de los contrato de trabajo con los trabajadores de Autoridad Portuaria Dominicana, como si se tratase de desahucios y no como debía hacerlo, acogiendo las condenaciones para el despido injustificado ante la imposibilidad de pago de prestaciones por las deficiencias financieras que atraviesa la institución, dicha situación trae como consecuencia el cúmulo de múltiples sentencias que están arrastrando sumas altamente millonarias por efecto de las ya referidas condenaciones moratorias;

Considerando, que la circunstancia de que el empleador sea una institución estatal, no autoriza a esta a poner término a los contratos de trabajo que hubiere pactado por razones políticas, sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el Código de Trabajo reglamenta las diversas causas de terminación de los contrato de trabajo, disponiendo el artículo 75 del mismo que la terminación del contrato por tiempo indefinido que ejerce cualquiera de las partes, sin alegar causa,

constituye un desahucio, siendo responsabilidad del empleador, cuando hace uso de ese derecho, de pagar al trabajador las indemnizaciones por omisión del preaviso, si lo hace de manera intempestiva, y por auxilio de cesantía en el término de 10 días, vencido el cual deberá abonar al trabajador un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que no es motivo para la no aplicación del texto legal precedentemente señalado que el empleador no cuente con los recursos suficientes para el pago de las indemnizaciones laborales, pues aquel que se encuentre en esa situación deberá abstenerse de poner término a los contratos de los trabajadores que no hayan incurrido en faltas o acogerse al procedimiento establecido por el Código de Trabajo para la reducción del personal por razones económicas;

Considerando, que por otra parte, los tribunales judiciales deben sustentar sus fallos en consideraciones de orden jurídico, lo que descarta que una sentencia sea casada porque un tribunal no haya atendido a razonamientos de carácter político o de conveniencias de una institución determinada;

Considerando, que en la especie, la propia argumentación de la recurrente en el desarrollo del medio que se examina, es una admisión de que el contrato de trabajo que le ligaba al recurrido concluyó por un desahucio ejercido por ella y que realizó el mismo sin pagar al trabajador desahuciado las indemnizaciones laborales correspondientes, lo que basta para verificar que la decisión del Tribunal a-quo de imponerle a esta la obligación de pagarle un día de salario por cada día de retardo en el pago de esas indemnizaciones es correcta, razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2006, en cuanto al monto a pagar por la recurrente al recurrido por concepto de vacaciones, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do